

revista de INDIAS

Volumen LXVI Nº 236 **enero-abril 2006** Madrid (España) ISSN: 0034-8341



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA



CONSEJO SUPERIOR
DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CODICIA Y BIEN PÚBLICO: LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA EN LA LIMA SEISCENTISTA

POR

JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE
Pontificia Universidad Católica del Perú

La codicia está muy arraigada en este reino siendo tan apetecible el dinero que para no aprovecharse de él ha menester que deje un hombre de serlo y sea ángel¹.

El presente artículo pretende ofrecer una visión de la complejidad de la figura del agente de la administración pública en el Perú virreinal, centrando su análisis en los ministros de la Audiencia de Lima en el siglo XVII. Como punto de partida, se presentan testimonios a través de los cuales se percibe la tensión entre la «codicia» y el «bien público», y en ese contexto se plantean algunas reflexiones sobre el beneficio de oficios de justicia. Luego se analizan las actividades de algunos de esos ministros en la Lima de entonces, y se busca ofrecer mayores referencias con respecto a su papel en la sociedad virreinal, y en cuanto a la visión que sobre ellos tenían sus contemporáneos.

PALABRAS CLAVES: *Justicia, bien público, administración pública, Audiencia de Lima, beneficio de oficios de justicia, juez y sociedad.*

1. INTRODUCCIÓN

La codicia y el bien público aparecen ante nosotros como conceptos antitéticos, e igualmente ocurría en el Perú virreinal, a pesar de no darse entonces una clara distinción entre los ámbitos público y privado. Sin embargo, deben ponerse en evidencia importantes matizaciones. En este sentido, al entenderse el oficio público como un premio, o un honor, lo decisivo para su otorgamiento era el favor real², con lo cual se trataba de un esquema más acorde con un modelo «pa-

¹ Carta del oidor Pedro Vázquez de Velasco a S.M. Lima, 15 de septiembre de 1651. Archivo General de Indias (Sevilla) (en adelante, AGI), Lima, 100.

² En este sentido, y con referencia a los oficios de justicia, Castillo de Bobadilla afirmó que

trimonial» que con uno «burocrático», siguiendo la terminología weberiana³. El nombramiento de los ministros se fundamentaba más en la antigua concepción de la regalía que en la moderna de soberanía⁴. En cambio, un esquema burocrático implica una conciencia de servicio público: ciertas convicciones y normas de conducta que se consideran inseparables de la función del agente de la administración, como la preocupación por el interés público y no por el privado, al igual que el respeto por la ley escrita⁵. Uno de los más importantes autores «weberianos», John Leddy Phelan, concluye que la administración hispana en América incluía tanto elementos patrimoniales como burocráticos, señalando que —al igual que en toda Europa occidental— se dio una dicotomía en cuanto a la tenencia de los oficios públicos: por un lado estaba el ideal moderno de una magistratura asalariada y desinteresada, con obligaciones claramente delimitadas; y por el otro la tradición patrimonial, según la cual el titular del oficio explota cada oportunidad económica y social para su beneficio⁶.

el rey «los da y quita a su voluntad, a quien y quando le parece», Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores, y Señores de Vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Juezes Eclesiasticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*. Amberes, en casa de Iuan Bautista Verdussen, 1704, t. II, lib. V, cap. I, N° 3. En cuanto al oficio público en general, Mariluz Urquijo pone de relieve cómo en ese contexto aparecen como independientes el concepto de merced y la exigencia de idoneidad: «Considerar el nombramiento como merced implicaba independizarlo de la necesidad de requerir estrictas cualidades personales al agraciado o de que la existencia del cargo fuese indispensable para la buena marcha de la Administración (...). Utilizada para retribuir servicios pasados o ganar adeptos se atendía principalmente a la conveniencia de quien recibía la merced. Presente desde la Edad Media, la merced para premiar a una persona con prescindencia de los intereses del Reino se extiende a la Edad Moderna así en las Indias como en la Administración Central». José M. MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano – Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998, p. 78.

³ Para Weber, el modelo patrimonial implica sobre todo la inexistencia de una separación entre las esferas privada y «oficial». Así, la administración pública es considerada como un asunto personal de quien detenta el cargo, quien lo puede ejercer, en buena medida, de modo discrecional. Max WEBER, *Economy and Society. An Outline of Interpretive Sociology*, Berkeley – Los Angeles – London, University of California Press, 1978, vol. 2, pp. 1028-1029. Sin embargo, debe aclararse que el propio Weber advirtió que sus categorías de análisis no se daban de manera «pura» en el desarrollo histórico, sino que había que encontrarlas y analizarlas en «combinaciones». Reinhard BENDIX, *Max Weber. An Intellectual Portrait*, Berkeley, Los Angeles, London, University of California Press, 1977, p. 296. Alejandro CAÑEQUE, *The King's Living Image. The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, New York – London, Routledge, 2004, p. 181.

⁴ Juan Luis CASTELLANO, «El rey, la Corona y los ministros», Juan Luis CASTELLANO, Jean Pierre DEDIEU y Ma. Victoria LÓPEZ CORDÓN (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid – Barcelona, Universidad de Burdeos – Marcial Pons, 2000, pp. 38-39.

⁵ David BEETHAM, *Bureaucracy*, Milton Keynes (United Kingdom), Open University Press, 1987, p. 38.

⁶ John Leddy PHELAN, *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Im-*

2. LA CODICIA, «RAÍZ Y PRINCIPIO DE TODOS LOS MALES»

Muchas fueron las denuncias que por entonces se hicieron con respecto a la presencia de la codicia. Se consideraba codicioso a todo aquel «que desea alguna cosa, y absolutamente el que procura adquirir hacienda por todas las vías que puede»⁷. Testimonios de inquisidores y de otros personajes denunciaban que el Perú era una tierra que fomentaba la codicia, y que los españoles no eran inmunes a su atractivo⁸. Con respecto a los agentes de la administración fueron especialmente frecuentes esas denuncias, como puede apreciarse, por ejemplo, en el tenor de una real cédula de 1619, que señalaba que era notorio que «la raíz y principio de todos los males se incluye en la avaricia y codicia de los ministros»⁹. Y pocos años antes, en 1609, Pedro de Oña, con expresiones que podrían suponer ironía pero a la vez comprensión frente a la debilidad humana ante la codicia, escribía:

Verdad es, que celosa desto, andaua
tras ellos echa un Argos la Justicia;
mas como Apolo alguna vez cantaua.
y siempre es poderosa la codicia,
algun executor no executaua,
no quiero yo dezir que de malicia,
antes presumo que con pecho humano
cerró los ojos por abrir la mano¹⁰.

¿Era un elemento inevitable en la naturaleza humana? Saavedra Fajardo consideró tolerable un mínimo nivel de codicia en aquellos que se ocupaban de los asuntos de gobierno: «O infeliz el Príncipe, y el Estado, que se pierden porque se enriquezcan sus Ministros. No por esto juzgo, que hayan de ser tan escrupulosos, que se hagan intratables, porque no recibir de alguno es inhumanidad: de muchos vileza, y de todos avaricia»¹¹.

perio Español, Quito, Banco Central del Ecuador, 1995, pp. 478-479. Véase también CAÑEQUE [3], p. 340, nota 103.

⁷ Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española* (edición de Martín de Riquer), Barcelona, Editorial Alta Fulla, 2003, p. 331.

⁸ Irene SILVERBLATT, *Modern Inquisitions. Peru and the Colonial Origins of the Civilized World*, Durham and London, Duke University Press, 2004, p. 158.

⁹ Real Cédula de 12 de diciembre de 1619, citada en Real Cédula de 20 de marzo de 1662. AGI, Lima, 64.

¹⁰ Pedro de OÑA, *Temblor de Lima año de 1609. Governando el Marques de Montes Claros, Virrey Excellentissimo. Y una Cancion Real Panegyrica en la venida de Su Excellencia a estos Reynos. Dirigido a Don Ioan de Mendoca y Luna Marques de Castil de Bayuela Su Primogenito Successor*. Lima, Francisco del Canto, 1609, p. 11v. (Impreso custodiado en la John Carter Brown Library, Providence, Estados Unidos).

¹¹ Diego SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un príncipe político-cristiano representada en cien empresas*, Murcia, Academia Alfonso X El Sabio, [1642] 1985, p. 385.

Diversos autores distinguían entre una codicia buena y una mala. Así, Castillo de Bobadilla afirma —refiriéndose al corregidor— que la buena codicia es «aquella buena manera de ayuntar tesoro, (...) que no solamente no es reprobada, ni viciosa, pero digna de tener por egregia virtud y providencia», porque sirve para la magnanimidad que ha de tener el corregidor; para su «dignidad, autoridad, y majestad»¹². En cambio, la codicia mala es «el vicio más pestilencial y nocivo», sobre todo en los casos de los gobernadores y de los jueces; es perjudicial «así para ellos, como para los súbditos, la cual el Profeta Joel equiparó a la borrachez, porque ningún vino emborracha ni oscurece, ni nubla el entendimiento tanto como la codicia: y por eso San Pablo, y otros santos y sabios la llamaron, *Madre y raíz de todos los males*, la cual hace a los hombres desleales y aborrecibles (...)». Para Castillo de Bobadilla la codicia mala, en el caso de los jueces, se manifiesta con la recepción de «dones y cohechos»¹³. Y «donde reina la codicia, falta la quietud y la paz»¹⁴. En el mismo sentido, Juan de Hevia Bolaños afirmaba que un juez debía necesariamente estar libre de «mala codicia»¹⁵, y Solórzano, refiriéndose a los ministros de las Audiencias en Indias, sostenía que debían «abstenerse de todo género de mala codicia»¹⁶.

Es notoria la preocupación que genera el juez codicioso. El oidor de la Audiencia de Lima Antonio de Calatayud consideraba que el «interés de plata» en los agentes de la administración era una enfermedad¹⁷. Cuando en 1652 publicó Alonso de Solórzano y Velasco su *Discurso legal* en defensa de que los nacidos en el Perú pudieran obtener plazas de oidor en su tierra, manifestaba esa inquietud:

Permita Dios, que los que ocupan oficios públicos gloriosamente, se hallen tan libres de codicia, que en públicas residencias puedan imitar la pureza de Samuel, cuando dijo al pueblo: ¿Por ventura en el tiempo que he sido Juez vuestro he recibido de vosotros dádiva alguna?¹⁸

¹² CASTILLO DE BOBADILLA [2], tomo I, lib. 2, cap. 12, N° 70 y 71.

¹³ CASTILLO DE BOBADILLA [2], tomo I, lib. 2, cap. 12, N° 1.

¹⁴ SAAVEDRA FAJARDO [11] p. 384.

¹⁵ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Valladolid, Lex Nova (edición facsimilar), [1603] 1989, parte I, párrafo 6, N° 2.

¹⁶ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1647, lib. V, cap. IV, N° 9.

¹⁷ *Papel sobre la conveniencia de que las plazas del Consejo de Indias se provean en los que han servido en las Audiencias de aquellas partes*, British Library (Londres), Add. 13977, f. 432v.

¹⁸ Alonso de SOLÓRZANO Y VELASCO, *Discurso legal, e Información en Derecho a favor de los nacidos en los Reynos del Perú y conveniencias para que en él sin el óbice de haber nacido allí puedan obtener plazas de Oidor, y demás que les están prohibidas*. Sevilla, 1652. Biblioteca del Palacio Real (Madrid), Ms. 2848, f. 37.

3. EL BIEN PÚBLICO: «PRIVARNOS DE NUESTRA PROPIA CONVENIENCIA»

Como hemos señalado al comienzo, nos estamos refiriendo a una época en la que los ámbitos público y privado no estaban claramente delimitados; sin embargo, estaba vigente la noción de bien público entendido como una meta que debía ser alcanzada por el monarca. En efecto, el bien público suponía el bien de la república, y no el de una sola persona; debía implicar la justicia del gobierno, el mantenimiento de las leyes y el respeto de las costumbres. La mayor parte de los pensadores políticos españoles de entonces rechazaba la teoría del derecho divino de los reyes, en virtud de la cual la autoridad del monarca era recibida por éste directamente de Dios. Si bien se aceptaba que Dios era el origen de todo poder, se consideraba que éste era otorgado por Dios a la comunidad, la cual a su vez se lo transmitía al monarca. Por tanto, los intereses del rey no podían estar sobre los de la comunidad, y aquél tenía la obligación inexcusable de gobernar teniendo en cuenta el bien público. En otras palabras, la misión fundamental del rey era la de administrar justicia, procurando la seguridad y el bienestar de sus súbditos¹⁹.

Si bien la doctrina española del siglo XVII es clara en cuanto a ello, debemos insistir en que esa concepción de la misión fundamental de la Corona convivía con una general confusión con respecto a ámbitos que hoy nos parecen naturalmente distintos. Como afirma Solange Alberro, en ese entonces

la mayoría de los individuos no conoció la distinción, que nos parece actualmente obvia, entre lo político, lo secular y lo religioso, lo privado y lo público, lo afectivo y lo profesional. Esto significa, por ejemplo, que los intereses monárquicos solían coincidir con los propósitos religiosos, resultando estéril establecer entre unos y otros una relación causal, de subordinación o de justificación, como sucede a menudo entre quienes estudian las sociedades de antiguo régimen²⁰.

En el mismo sentido, siendo el bienestar de los súbditos la misión fundamental del rey, ello no fue óbice para que siguiera vigente —repetimos— una visión en la que el interés público y el privado no se entendían como claramente diferenciados. Específicamente, la concepción del oficio público como premio que podía servir para satisfacer intereses privados era general en la Europa del Antiguo Régimen, e incluso en la China y en el Imperio otomano. La mayor manifestación de ello se dio con el fenómeno de la venta de oficios, que fue frecuente en todos aquellos territorios. Sin embargo, en España, Francia o Inglaterra el comprador de un oficio lo adquiría en propiedad, mientras que en la China o el Impe-

¹⁹ CAÑEQUE [3], pp. 54-55.

²⁰ Solange ALBERRO, «Control de la Iglesia y transgresiones eclesiásticas durante el periodo colonial», Claudio LOMNITZ (Coordinador), *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México, CIESAS, 2000, p. 34.

rio otomano el poseedor del oficio podía ser privado del mismo por el monarca de modo expeditivo²¹.

La noción de bien público aparece con frecuencia en los textos de la época. Maravall menciona su utilización ya en tiempos de los Reyes Católicos, como cuando en instrucciones que dichos monarcas dirigieron al obispo de Tuy afirmaron lo siguiente: «el bien público, el qual deve ser antepuesto a qualquier otro particular, porque en aquél es comprendido y conjunto». Igualmente, los Reyes Católicos entendieron la labor de los jueces como una tarea dirigida —entre otras cosas— a oír causas y a determinarlas, y también a «tratar del bien público»²². Este concepto aparece igualmente en la documentación peruana virreinal: por ejemplo, cuando se denuncia que muchos de los personajes elegidos por los cabildos para ejercer de alcaldes ordinarios se fijaban más en sus intereses y no actuaban «con celo del bien público»²³.

En realidad, si bien en principio no suscitaba escándalo el hecho de que un oficio público sirviera para satisfacer intereses privados, son numerosísimas las referencias que encontramos en los textos de época sobre el bien común²⁴. Un ministro de la Audiencia de Lima, Juan Luis López, Marqués del Risco, lo dijo claramente, refiriéndose a «la obligacion con que todos nos hallamos de priuarnos de nuestra propria conueniencia por acudir a la comun, i publica»²⁵. Y siempre con referencia a las Indias, es revelador lo afirmado en el mismo siglo XVII por Bolívar y de la Redonda:

No ay puesto, ni oficio, por grande, y supremo que sea, que no se atreva a corromper la codicia (...). Y aunque sea tan execrable vicio en qualquiera ocu-

²¹ K. W. SWART, *Sale of Offices in the Seventeenth Century*, Utrecht, Hes Publishers, 1980, pp. 2 y 112.

²² José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII)*, 2 ts., Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, S. A., 1972, tomo II, pp. 209 y 476.

²³ *Sobre los daños e inconvenientes que a los vecinos de la Ciudad de Los Reyes y su república se siguen de ser gobernados por alcalde ordinario y no por corregidor como antiguamente*, British Library (Londres), Add. 13977, f. 242.

²⁴ Aunque en este trabajo nos referimos fundamentalmente al ámbito hispanoamericano, es interesante mencionar que con respecto al caso inglés Linda Levy Peck detecta ya para el siglo XVII una definición de corrupción entendida como el uso con fines particulares de dinero destinado para el servicio público. Con ello, la mencionada autora sostiene que al menos en la Inglaterra de entonces no se podría hablar de una confusión entre lo público y lo privado. Linda Levy PECK, *Court Patronage and Corruption in Early Stuart England*, Boston, Unwin Hyman, 1990, p. 161.

²⁵ *Parecer del Doctor Don Ivan Lvis Lopez del Consejo de S.M. Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Auditor General de la gente de Mar, y Guerra de este Reyno. Sobre si al vasallo, que ofrece descubrir algun arbitrio en beneficio de la causa publica con exorbitantes condiciones, se le podra obligar a que lo manifieste, dandole la recompensa, que se tuviere por justa. Escrito de orden del Ex.mo S.or Don Melchor de Navarra i Rocaful, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad, su Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Peru, Tierra Firme y Chile*. Lima, 1682, p. 2.

pacion, lo es mucho mas en los Iuezes, y Governadores, porque tener las Republicas para grangeria, y ganancia, y con ellas enriquecerse, no solo es torpe accion, sino maldad, y delito atroz²⁶.

Estudiando este aspecto con referencia específica a la administración en Castilla, García Marín no duda en afirmar que cuando los autores de los siglos XVI y XVII tratan del Estado y su organización, se percibe, en lo referido a las personas que detentan un oficio público, la idea de que éste supone «el servicio a la comunidad política a que el sujeto pertenece». Pero a la vez matiza esta afirmación señalando que son numerosos los factores subsistentes anteriores al siglo XVI²⁷.

El concepto de bien común es estudiado en profundidad por Maravall, quien sostiene que en la España del siglo XV se utilizaba ese concepto con referencia a «aquello que, como fin general, une a los miembros de la sociedad política, y obliga a amarlo, servirlo y defenderlo sobre todos comunalmente». Sin embargo, advierte que el sentido de la doctrina escolástica del bien común

dificultó ver el bien de los individuos que estaban detrás y que, si doctrinalmente, no se confundió nunca con el bien del gobernante, ni menos todavía con el de los grupos privilegiados, sociológica y políticamente levantó una capa de elucubraciones filosóficas que no permitieron ver el hecho de que gobernar es cosa que se hace para todos y que las personas cuyo bien se ha de buscar son siempre seres concretos y su bien no menos concreto y real²⁸.

Esta reflexión resulta muy oportuna para el análisis del tema que nos ocupa, ya que explica una aparente contradicción, consistente en la coexistencia de una clara noción de bien común junto con la utilización de los oficios públicos para la

²⁶ Pedro de BOLÍVAR Y DE LA REDONDA, *Memorial Informe, y Discvrso Legal, Histórico, y Político, al Rey Ntro. Señor en sv Real Consejo de Camara de las Indias, En favor de los Españoles, que en ellas nacen, estudian, y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiasticas, y Seculares, que para aquellas partes se hizieren*. Madrid, por Mateo Espinosa y Arteaga, 1667, fs. 46v.-47.

²⁷ José M. GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986, pp. 83 y 87.

²⁸ MARAVALL [22], pp. 208-209. Comentando el pensamiento de Juan Ginés de Sepúlveda, afirma el mismo Maravall (p. 211) que «La ‘felicidad del reino’ es la expresión que con frecuencia utiliza Sepúlveda y es también frecuente en otros casos y lo será hasta nuestros días. Sepúlveda enuncia el contenido de esa felicidad en forma tradicional: la abundancia y la paz. Pero tiene interés en él advertir el papel que a las personas concretas, a los individuos que singularmente componen el Estado, les corresponde. ‘El legislador —y ya se sabe que la legislación se considera como la actividad estatal por excelencia— debe proponerse como fin proporcionar la felicidad a todos los ciudadanos y a toda la nación, por medio de una perfecta legislación, pues coinciden la felicidad de la nación y la de cada uno de sus habitantes’. Importa, pues, no sólo el bien del todo, sino el de cada uno. El hecho de hablar de la felicidad, socialmente entendida, de los individuos, es cosa de interés, porque muestra una innegable secularización y descubre que se trata de un fin importante, por cuanto se emplea el mismo término que la Edad Media reservó para bienes eternos».

satisfacción de intereses privados —es decir, yendo muchas veces en contra de ese bien común—. Y se trata de una confusión que llevaba al propio monarca a identificar el bien común con sus intereses personales, como cuando el propio Maravall se refiere a Felipe IV: «el rey parece creer que un gran Consejo burocrático no es un órgano para aplicar objetivamente una técnica de administración, sino un grupo de servidores personales que no han de pensar en otra cosa que en satisfacer la apetencia de su señor»²⁹.

4. «VENDER LA SANGRE DE LOS VASALLOS»: EL BENEFICIO DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA

En cuanto a los ministros de las audiencias, es evidente que el beneficio de oficios suscitó una serie de temores con respecto a la idoneidad y la rectitud de aquellos que llegaban al puesto por esa vía. Fue ésa una práctica bastante extendida en las décadas finales del siglo XVII en lo referido a la provisión de puestos en las audiencias de Indias³⁰, y consistió en el acceso a un oficio a cambio de un servicio económico. Se trató de un régimen excepcional, dado que estaba prohibida la venta de los puestos judiciales, en razón de la importancia que revestía la administración de justicia. Así, este régimen especial fue «impuesto por las necesidades financieras y, por ello, más tolerado que aceptado por la Corona, lo cual no impide que en ocasiones se dicten normas que regulan ciertos aspectos de su desarrollo.» Además, a diferencia de los casos de los oficios legalmente vendibles, con el beneficio no se alcanzaba la propiedad plena de los mismos³¹. Sin embargo, esa práctica suscitó fuertes críticas en el Consejo de Indias³² y en el propio seno de las audiencias. Se trató de una situación que era fiel reflejo de la tensión entre las necesidades económicas de la Real Hacienda y lo que se entendía como los requerimientos básicos para la adecuada administración de justicia³³. Por ello, el beneficio fue entendido como un mal necesario, y la Corona

²⁹ MARAVALL [22], p. 450.

³⁰ Tamar HERZOG, *Upholding Justice. Society, State, and the Penal System in Quito (1650-1750)*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 2004, pp. 73-74.

³¹ Fernando MURO ROMERO, «El 'beneficio' de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes», *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XXXV, Sevilla, 1978, pp. 5 y 8. Sin embargo, en ciertos casos se permitió a quienes habían beneficiado un cargo la posibilidad de nombrar un sustituto en la eventualidad de que el titular no pudiera llegar a tomar posesión del puesto. Por tanto, en esos casos en la práctica el beneficio se asemejaría más a la venta, ya que se trataba de una suerte de renuncia para la que se requería de autorización real. *Ibidem*, pp. 28-29.

³² El Consejo de Indias se opuso a la «venta» de los oficios de justicia. En consulta de 1637 decía que sería lo mismo que «vender la sangre de aquellos miserables indios y de los demás vasallos españoles». MURO ROMERO [31], pp. 22-23.

³³ En el caso de los corregidores en el Perú, en 1678 se dispuso que pasara al rey la facultad de proveerlos, la cual desde el principio había sido prerrogativa de virreyes y audiencias. Debido a

trató de mitigar los efectos perjudiciales a través de diversas medidas: por ejemplo, procurando que quienes accedieran a un puesto por esa vía fueran personas de similar trayectoria que la de aquellos que accedían por méritos; o intentando que el monto que se pagara no fuera muy alto con el fin de que siempre se tratara de puestos que estuvieran al alcance de aspirantes idóneos³⁴. Al parecer, esto se logró en buena medida, ya que las críticas de los contemporáneos no se refirieron tanto a la incompetencia de quienes detentaban los oficios, cuanto a su codicia y «rapacidad», la cual puede explicarse por el hecho de que muchos de ellos llegaban endeudados a sus oficios, con lo cual tenían urgencia de revertir su posición financiera³⁵.

En la práctica se trataba de una venta «limitada», dado que la venta propiamente dicha de oficios con jurisdicción —repetimos— no sólo estuvo prohibida, sino que fue además criticada permanentemente por los autores más notables, al igual, por cierto, que la venta de oficios en general. Como ejemplo señalemos el de Solórzano Pereira, quien afirmó que los oficios no se debían dar «a los que los pretenden ansiosamente, y mucho menos a los que los negocian, o compran por dineros, u otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tiranos y robadores»³⁶. Y específicamente en cuanto a los oficios de justicia, Castillo de

una serie de quejas, dicha norma se derogó en 1680, aunque en la práctica esos cargos siguieron beneficiándose en la Corte. Alfredo MORENO CEBRIÁN, «Venta y beneficios de los corregimientos peruanos», *Revista de Indias*, Vol. XXXVI, núms. 143-144, Madrid, enero-junio 1976, p. 215.

³⁴ HERZOG [30], p. 77. Véase también Mark A. BURKHOLDER y D.S. CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 36-37. Debe precisarse que la idoneidad de los aspirantes era un aspecto que, en principio, se consideraba no sólo en cuanto al beneficio de los oficios jurisdiccionales, sino también con respecto a la venta de cargos públicos en general. En cuanto a esto, diversos tratadistas establecieron como condiciones para la venta de oficios el que se enajenaran a favor de personas idóneas, por un precio moderado y en casos de «necesidad de la república». Antonio ALVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, *La república de las parentelas. El Estado de Milán en la monarquía de Carlos II*, Mantova, Gianluigi Arcari Editore, 2002, pp. 52-53.

³⁵ J.H. PARRY, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1953, pp. 70 y 73. Al parecer, la riqueza personal no fue un elemento tan importante a la hora de la elección de quien iba a beneficiar un puesto judicial. Según Herzog, la capacidad económica fue un elemento menos crucial que las relaciones sociales o los servicios brindados a la Corona. De acuerdo con su investigación, en el caso de la Audiencia de Quito llegaron a sus puestos a través del beneficio tanto individuos ricos como personajes sin fortuna. Sin embargo, estos últimos casos eran más frecuentes entre los ministros de origen peninsular. Entre los criollos, en cambio, eran más frecuentes los ricos, quizá porque tenían que tramitar sus nombramientos desde lejos de la corte. HERZOG [30], pp. 66-67.

³⁶ SOLÓRZANO PEREIRA [16], V, II, 4. En sentido contrario, y con referencia a quienes han estudiado la cuestión en las últimas décadas, Muro Romero presenta la hipótesis de Jaime Vicens Vives según la cual la venta de oficios pudo significar «una defensa de la administración frente a la corrupción»: los oficiales podían obtener ciertas «compensaciones dentro del sistema de la venta», como por ejemplo con el mecanismo de las renunciaciones. En cambio, los provistos por merced real solo por sus servicios profesionales «se ven obligados a equilibrar sus presupuestos en daño del

Bobadilla afirmó que si bien podían «venderse» legalmente, en lo moral constituían un «gravísimo pecado»³⁷. Otro contemporáneo, el jesuita Diego de Avendaño, afirmó que el oficio judicial

requiere estar adornado de sabiduría y probidad; éste es el precio apropiado. Quien se apoya en el favor del dinero muestra suficientemente que aquéllas no le recomiendan. Ha de ser rechazado, por tanto, y en modo alguno debe encomendarse el cargo a tales monstruos³⁸.

Sería interesante plantear la comparación, en cuanto a los ministros de la Audiencia de Lima, de la trayectoria de quienes accedieron a su oficio por méritos, con aquellos que beneficiaron el puesto. Herzog ha realizado esa comparación con respecto a los oidores de Quito, y llega a la conclusión de que tuvieron todos ellos muy similares trayectorias de vida³⁹.

Si bien los puestos de ministros de las audiencias comenzaron a beneficiarse en las últimas décadas del siglo XVII, desde tiempo antes se dieron casos de beneficio de oficios de menor rango en los mismos tribunales. Por ejemplo, en 1642 el rey hizo merced a Lorenzo Merino Baraona del oficio de agente fiscal de lo civil de la Audiencia de Lima, a cambio de un servicio de 2.500 pesos. Sin embargo, la Audiencia se acogió al principio del «obedecer y no cumplir». Suplicó el incumplimiento argumentando que dicho agente era la única ayuda que tenía el fiscal, y que por tanto debía ser de su entera confianza, sobre todo teniendo en cuenta que la fiscalía en lo civil era «de los oficios más ocupados del reino, y que por mano de los fiscales corren casi todas las materias de gravedad así en el secreto como en la cantidad»⁴⁰.

5. LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA DE LIMA: ENTRE LA «CIRCUNSPECCIÓN» Y LOS «EXCESOS»

El vocablo «exceso» es uno de los muchos utilizados con referencia a las actitudes censurables de los ministros de la Audiencia. Se trata de un término que

Estado». MURO ROMERO [32], p. 14. Por su parte, Maravall comenta que si bien la venalidad de los empleos públicos fue siempre muy criticada, a pesar de sus negativas consecuencias fue un fenómeno que «hizo mayor el dinamismo de la sociedad moderna» en lo referido al desarrollo estatal. MARAVALL [22], p. 482.

³⁷ CASTILLO DE BOBADILLA [2], t. I, lib. I, cap. XIV, N° 17.

³⁸ Diego de AVENDAÑO, *Oidores y Oficiales de Hacienda. Thesaurus Indicus, vol. I, Tít. IV y V* (Introducción y traducción de Ángel Muñoz García), Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2003, p. 156.

³⁹ Tamar HERZOG, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 109.

⁴⁰ La Audiencia de Lima a S.M. Lima, 30 de enero de 1644. AGI, Lima, 100.

alude, precisamente, a una intolerable frecuencia en la realización de actos dirigidos a favorecer intereses particulares. Así, por ejemplo, en 1650 el virrey conde de Salvatierra informaba sobre los «excesos» en los que había incurrido el alcalde del crimen Juan de Padilla⁴¹, y dos años después el procurador del cabildo de Lima denunciaba que los excesos de Padilla eran «tan nocivos al bien común y a la causa pública»⁴². Ya años antes se había planteado remover de la Audiencia limeña a dicho ministro, «por el celo y servicio de V.M. y bien público»⁴³.

Padilla es sólo uno de los muchos ministros de la Audiencia que fueron objeto de duras acusaciones de parte de diversos sectores, e incluso de parte de los propios virreyes⁴⁴. Uno de los aspectos más reiterados es el de las vinculaciones familiares que muchos de los ministros establecieron en Lima, contraviniendo las normas legales. Se trata de un asunto que varios autores han puesto de relieve⁴⁵,

⁴¹ El virrey conde de Salvatierra a S.M. Lima, 30 de marzo de 1650. AGI, Lima, 102. Los excesos de los que se le acusaba eran muy variados: incitación a la comisión de ciertos crímenes; tratos y granjerías; «ser criollo» y estar casado con mujer de la tierra; entre otros. Jacinto de Latras a S.M. Lima, 8 de julio de 1657. AGI, Lima, 102. Coincidentemente, al parecer Padilla fue el primer oriundo del Perú que obtuvo un cargo en la Audiencia de Lima a cambio de un servicio económico por la «dispensa de naturaleza»: pagó 14.000 ducados de plata. En efecto, tanto él como su esposa eran nacidos en la jurisdicción de la Audiencia de Lima. Guillermo LOHMANN VILLENA, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1974, p. XXXVIII.

⁴² José de los Ríos y Berriz, procurador de Lima, a S.M. Lima, 25 de agosto de 1652. AGI, Lima, 102.

⁴³ Alonso de Santander y Mercado, Procurador General de la ciudad de Los Reyes, a S.M. 17 de junio de 1648. AGI, Lima, 102. Debe decirse que Padilla alcanzó notoriedad no solo por los excesos de los que fue acusado, sino también por el hecho de que a su iniciativa se debió la creación de una «Junta especial» que debió dedicarse a estudiar la situación del indio, aunque sin mayores resultados. Guillermo LOHMANN VILLENA, *El Conde de Lemos, Virrey del Perú*, Madrid, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, 1946, p. 70. En ese contexto, Padilla fue protagonista de una importante polémica suscitada con referencia a la evangelización indígena, en la que también participaron el arzobispo de Lima Pedro de Villagómez, Francisco de la Cruz —provincial de los dominicos— y Diego de León Pinelo, protector general de los naturales. La polémica ha sido estudiada por Manuel M. MARZAL, *La transformación religiosa peruana*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú (2ª ed.), 1988, pp. 119-171.

⁴⁴ No debe olvidarse que las relaciones entre el virrey y la Audiencia fueron bastante tensas en muchas ocasiones. Si bien no es este el tema del presente artículo, debe tenerse en cuenta que los virreyes tuvieron también sus propios intereses particulares, y en muchos casos el hecho de querer favorecer a sus criados, y a personas de su confianza en general, suscitó graves fricciones. Ver Eduardo Luciano TORRES ARANCIVIA, *Poder, clientelismo y reivindicación criolla: la corte virreinal peruana en el siglo XVII* (Tesis para optar el título de Licenciado en Historia), Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú – Facultad de Letras y Ciencias Humanas, 2003; Luis Miguel COSTA, *Patronage and Bribery in Sixteenth-Century Peru: The Government of Viceroy Conde del Villar and the Visita of Licenciate Alonso Fernández de Bonilla* (Tesis para optar el grado de Doctor en Historia), Miami, Florida International University, 2005.

⁴⁵ LOHMANN [41]; Pedro RODRÍGUEZ CRESPO, «Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña (A comienzos del siglo XVII)», *Mercurio Peruano*, núms. 447-

pero que en ciertas ocasiones adquirió mayor gravedad. Precisamente en el tiempo durante el cual Padilla se desempeñó como ministro de la Audiencia, las acusaciones sobre los parentescos de los togados fueron especialmente frecuentes. Incluso el virrey conde de Alba, además de destacar el caso de Padilla, manifestó su convencimiento en cuanto a la conveniencia de «mudar» a los ministros de una Audiencia a otra, para que tuvieran menos ocasiones de vincularse:

Los ministros de esta Audiencia, en los negocios que se ofrecen de justicia, se hallan tan embarazados con dependencias y parientes, casamientos suyos, de sus hijos y deudos, que muchas veces no les es posible acudir a su obligación. Esto necesita de gran remedio, y juzgo que no basta el de una visita, porque queda la causa en pie, sino que se fuesen decentemente mudando a diferentes Audiencias conforme su calidad y servicios. Así lo propongo y represento porque lo he experimentado en diferentes negocios con grande desconsuelo de las partes. Y esto mismo confiesan y hablan con publicidad los oidores⁴⁶.

El panorama es complejo. Por un lado, es evidente que estamos considerando un contexto en el cual el incumplimiento de las disposiciones gubernativas no revestía la gravedad que hoy tiene, dado que en ese entonces prevaecía una concepción del ordenamiento jurídico según la cual había una serie de fuentes del Derecho tan o más importantes que la ley escrita, como lo eran la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia. Independientemente de ello, lo cierto era que para los ministros de la Audiencia resultaba «una proeza prácticamente inasequible»⁴⁷ el cumplir con todas las disposiciones referidas al «aislamiento» que se pretendía tuvieran en Lima. Por otro lado, sin embargo, en determinados casos —cuando por la frecuencia o el escándalo suscitado una determinada situación se percibía como intolerable—, no se dudaba en denunciar a ciertos ministros por incumplir una u otra norma referidas a su comportamiento⁴⁸. También hubo ocasiones en las que se denunció al conjunto de los ministros de la Audiencia por preferir sus intereses particulares a la administración de la justicia, como cuando se hizo referencia a los «agravios» que ocasionaban «los ministros superiores, cuya mano y poder soberano en que debe correr para ser amparados en justicia la extienden e introducen en sus conveniencias»⁴⁹.

450, Lima, 1964, pp. 49-61; José de la PUENTE BRUNKE, «Los oidores en la sociedad limeña: notas para su estudio (Siglo XVII)», *Temas Americanistas*, núm. 7, Sevilla, 1990, pp. 8-13.

⁴⁶ El virrey conde de Alba a S.M. Lima, 12 de julio de 1660. AGI, Lima, 61.

⁴⁷ LOHMANN [41], p. XXI.

⁴⁸ Eso suponía faltar a la «circunspección» del puesto que se ocupaba. Véanse, en este sentido, las acusaciones del fiscal del Consejo de Indias contra el oidor de Santa Fe Pedro Güemes de Mora. AGI, Escribanía de Cámara, 936.

⁴⁹ «La nobleza de la ciudad de Los Reyes del Perú» a S.M. Lima, 20 de junio de 1657. AGI, Lima, 102.

Aquellos ministros que defendían su trayectoria se ufanaban de su independencia, de su desinterés y del celo en el servicio del monarca⁵⁰. Muchos se quejaban de que los ataques que recibían eran fruto de malas intenciones y del afán por quebrar justas resoluciones tomadas por ellos. Por ejemplo, el oidor Pedro de Meneses se quejaba del hecho de que cuando le tocó realizar, junto con el oidor Domonte, la visita de cárcel, fuera denunciado por haber dispuesto la liberación de «dos miserables y pobres indios, vejados y molestados en una cárcel, sin tener quién los defendiese ni amparase». Ponía énfasis en «la autoridad y presunción que se debe tener de los jueces que lo proveímos», afirmando que sus decisiones habían sido tomadas «con toda independencia y atención, y según nos dictó nuestra conciencia»⁵¹.

Resalto estas expresiones del oidor Meneses, porque reflejan el concepto que por entonces se tenía del juez. En primer lugar, se trataba de un representante del monarca —y, aun más, de un ministro de Dios⁵²— en su tarea de administrar justicia, en lo cual consistía, precisamente, el principal cometido del rey. Por eso Meneses alude a la «autoridad» que los caracterizaba. Por otro lado, al referirse a los dictados de la conciencia, nos refleja cómo era el «entendimiento agudo»⁵³, es decir, la capacidad de discernimiento, un elemento central en la toma de decisiones por parte de los jueces, en un contexto en el que éstos disponían de una mayor «libertad» para resolver, sin estar atados —como lo estarían en tiempos posteriores— a los dictados de la ley escrita.

Los ministros de la Audiencia de Lima en el siglo XVII, en los diversos escritos en los que defienden sus procedimientos y sus resoluciones frente a las críticas de muchos —al igual que en las solicitudes de mercedes o de puestos de mayor jerarquía en la península— ponen de relieve las dificultades —y las tentaciones— que supone el vivir en Indias. En este sentido, es revelador lo escrito por el oidor Anto-

⁵⁰ Entre muchos ejemplos, podemos citar el del oidor Melchor Domonte y Robledo, quien daba gracias a Dios por «el buen nombre que he conservado, reputación y crédito que es notorio», y a la vez precisaba que junto con otro magistrado fue nombrado por el virrey conde de Salvatierra para «reconocer la mina de Huancavelica» por ser ambos «independientes, desinteresados y celosos del servicio de V.M.» Melchor Domonte y Robledo a S.M. Lima, 4 de agosto de 1652. AGI, Lima, 101. El de «desinterés» es un concepto que aparece con frecuencia al aludirse a las virtudes que debe tener un magistrado, y en general todo agente de la administración. Así, en el nombramiento del virrey marqués de Castelfuerte como virrey del Perú se ponderó positivamente el «desinterés» que había mostrado en el servicio al rey en los puestos que anteriormente había tenido. Alfredo MORENO CEBRIÁN, «Acumulación y blanqueo de capitales del marqués de Castelfuerte», Alfredo MORENO CEBRIÁN y Núria SALA I VILA, *El 'premio' de ser virrey. Los intereses públicos y privados del gobierno virreinal en el Perú de Felipe V*, Madrid, Instituto de Historia – Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, p. 152.

⁵¹ El oidor Pedro de Meneses a S.M. Lima, 4 de agosto de 1652. AGI, Lima, 101.

⁵² CASTILLO DE BOBADILLA [2], t. II, lib. III, cap. I. N.º 5.

⁵³ Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 488-489.

nio de Calatayud, quejándose de la poca frecuencia con la que los oidores de las audiencias americanas eran promovidos a plazas en el Consejo de Indias:

Y así lo que debía ser recomendación, pues lo es haber caminado millares de leguas fuera de su Patria, por varios temples, por notorios riesgos, con excesivos gastos, y todo por servir a Su Majestad, en lo más penoso, *donde no es tan fácil el proceder bien* (...); es de daño, y de perjuicio: anteponiéndose, por hallarse más cerca, el que sin salir de su patria, sin exponerse a riesgos, ni consumir el patrimonio en gastos; solo sabe lo que hay de Salamanca a Valladolid, o a Granada, y de allí a Madrid (...), quedándose con esto las Audiencias de las Indias, sin estimación, y sin autoridad: no porque merezcan menos, sino porque están más lejos (...)⁵⁴.

Así, pues, se manifestaba que en Indias era más difícil proceder bien, y podemos percibir una clara conexión entre ese proceder bien y la defensa de los intereses de la Corona por encima de los personales. En este mismo sentido, pero de modo más explícito, se expresó otro magistrado, Pedro Melián. Se había desempeñado como ministro de las audiencias de Guatemala y de México, y tras ser nombrado fiscal de la Audiencia de Lima explicaba las dificultades que le impedían viajar a la ciudad de Los Reyes. Pretendiendo eludir el puesto para el que se le había nombrado, puso de relieve sus méritos, señalando que los de las audiencias eran puestos «de tanta mano y ocasión para hacerme rico», y destacó que a pesar de ello él había vivido con «despago de todo interés»⁵⁵.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

No resulta fácil estudiar la administración pública en el Antiguo Régimen, teniendo en cuenta las radicales diferencias que presenta frente al contexto de nuestros días. Sin embargo, es también evidente la preocupación que muchos contemporáneos tuvieron frente al aprovechamiento privado del puesto público. Podría parecer esto contradictorio, dado que —como ya se ha explicado— en ese entonces se concebía por lo general el puesto público como una regalía, no estan-

⁵⁴ Antonio de CALATAYUD, *Discurso jurídico a favor de los oidores de las Audiencias de las Indias, sobre que se debe continuar el estilo de ser promovidos a su Real y Supremo Consejo, y en particular por el Licenciado D. Antonio de Calatayud, Caballero del hábito de Santiago, oidor de la Audiencia de Lima que con licencia de S.M. se halla en esta Corte* (sin fecha), fs. 14v.-15. El subrayado es nuestro. La figura del oidor Antonio de Calatayud y sus aspiraciones han sido estudiadas en José de la PUENTE BRUNKE, «Las Audiencias en Indias y sus ministros: vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII)», Feliciano BARRIOS (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Fundación Rafael del Pino – Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 587-599.

⁵⁵ Pedro Melián a S.M. México, 5 de junio de 1655. AGI, Lima, 101.

do tan identificado el concepto de servicio público con el del ejercicio de un puesto administrativo.

En este punto es pertinente reflexionar sobre el rigor del historiador al enfrentarse en muchos casos con testimonios contradictorios en cuanto a la concepción que entonces se tenía del agente de la administración en general, y del juez en particular. En este último caso, como hemos visto, se practicaba legalmente el beneficio de oficios de justicia, pero a la vez eran durísimas las críticas frente a la obtención de un puesto a cambio de un servicio económico. Es más: si leemos los textos del siglo XVII podemos encontrar opiniones muy distintas con respecto a lo que era el agente de la administración pública, y en general en cuanto al modo de entender el poder político. En este sentido, resultan adecuadas las expresiones de Jesús Lalinde Abadía al referirse al estudio de quienes escriben sobre política en los siglos XVI y XVII:

La ventaja es que se utiliza a los que, siendo coetáneos, están dotados de una mayor sensibilidad para los fenómenos políticos de su tiempo. Los inconvenientes radican en que esa ciencia política, de un lado es muy propicia a idealizar, en detrimento de la realidad, y de otro, es muy rica, por lo que en ella es posible encontrar todo lo que uno quiera. Cualquiera de nosotros puede defender la tesis que desee sobre los siglos XVI y XVII en base a la ciencia política de esos siglos⁵⁶.

Pero esto no quiere decir que estemos inevitablemente destinados a vivir en un mar de confusiones. El mismo Lalinde pondera cómo el gran vicio metodológico de muchos estudiosos es el de tomar frases sueltas o aisladas de un determinado autor, sin estudiarlo «en bloque»; es decir, intentando discernir su pensamiento completo. No deja de advertirnos que esos planteamientos deben ser contrastados con la realidad, ya que esos escritos con frecuencia se refieren a lo que «podría» o «debería ser»⁵⁷.

Siguiendo los testimonios presentados en este artículo, se ha pretendido precisamente contrastar la «teoría» con la «realidad». Así, si bien en la práctica era aceptado el aprovechamiento privado de un oficio público, los «excesos» eran severamente criticados. Y debemos entender por exceso toda circunstancia que, por su frecuencia intolerable o por el escándalo que suscitaba, resultaba alterando el equilibrio social. Precisamente «equilibrio social», «tranquilidad pública» y «paz social» son conceptos que plantea Tamar Herzog al referirse a los juicios de residencia de los ministros de la Audiencia de Quito. Considera que el hecho de que fueran los propios ministros los jueces de residencia de sus colegas contribuía a

⁵⁶ Jesús LALINDE ABADÍA, «España y la monarquía universal (en torno al concepto de ‘Estado moderno’)\», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm 15, Firenze, 1986, p. 113.

⁵⁷ *Idem*.

que mostraran «cierta moderación en sus actividades», velando por su propia imagen y cuidando de «no acumular demasiados rencores ni verse involucrados en demasiados roces ni con sus compañeros de la Audiencia ni con los demás vecinos»⁵⁸. Creemos interesante esta perspectiva, ya que precisamente subraya que el exceso —suscitar *demasiados* roces o rencores— era lo que generaba el «desequilibrio» social. En este sentido, en 1666 el visitador Juan Cornejo escribía al monarca desde Lima manifestando que en la capital virreinal los ministros eran respetados más «por su modo de portarse que por la jurisdicción que ejercen»⁵⁹.

La tensión entre la codicia —la «mala codicia»— y el bien público aparece con frecuencia en los testimonios que hemos revisado. Si bien los propios ministros —como se ha señalado— defendían sus actuaciones afirmando que en Indias resultaba difícil «proceder bien» —y que, por añadidura, ellos no eran ángeles—, lo cierto es que en los casos en los que las actuaciones ilícitas de los ministros se percibían como intolerables por su excesiva frecuencia, o por el escándalo que suscitaban, las acusaciones y las críticas aparecían en abundancia. Cuando, por el contrario, sus actuaciones ilícitas no causaban esos «desequilibrios», eran perfectamente aceptadas. Esto se explica, además, por el contexto jurídico entonces vigente: primaba el casuismo; la ley no era la principal fuente del Derecho; y en consecuencia el incumplimiento de la norma escrita no revestía la gravedad que hoy tiene. Desde nuestro contexto jurídico «sistemático» —opuesto al casuista— nos resulta difícil comprenderlo, pero como historiadores debemos, al menos, hacer el esfuerzo por lograrlo.

The Administration agent was a complex figure in Colonial Peru. This article aims to discuss that complexity, focusing its analysis on the Ministers of Lima's Audiencia during the Seventeenth century. The concepts of greed (codicia) and public good (bien público) will be considered in that context, posing some ideas concerning the peculiar way of «selling» judicial posts, known as beneficio. The activities of some of the Audiencia's Ministers in Lima will be discussed, trying to offer more references on their role in the viceregal society, as well as on their contemporaries' perception regarding them.

KEY WORDS: *Justice, public good, public administration, Audience of Lima, selling posts.*

Fecha de recepción: 20 de Mayo de 2005.

Fecha de aceptación: 14 de Noviembre de 2005.

⁵⁸ Tamar HERZOG, «Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid», José ANDRÉS-GALLEGO (coord.), *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica*, Madrid, Digibis, 2000, p. 46.

⁵⁹ El visitador Juan Cornejo a S.M. Lima, 15 de junio de 1666. AGI, Lima, 280.